



|                  |                                  |
|------------------|----------------------------------|
| Expediente:      | <b>057560337093</b>              |
| Radicado:        | <b>RE-03819-2023</b>             |
| Sede:            | <b>REGIONAL PARAMO</b>           |
| Dependencia:     | <b>DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO</b> |
| Tipo Documental: | <b>RESOLUCIONES</b>              |
| Fecha:           | <b>06/09/2023</b>                |
| Hora:            | <b>09:06:18</b>                  |
| Folios:          | <b>3</b>                         |



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1558 del 13 de noviembre de 2020, evaluada mediante Informe Técnico 133-0512 del 27 de noviembre de 2020, la Corporación mediante Resolución 133-0345 del 01 de diciembre de 2020, notificada por aviso fijado el día 23 de diciembre de 2020 y desfijado el día 30 de diciembre de 2020, **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN** inmediata de las actividades de tala, que se adelantaban en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-12942, ubicado en la vereda Aures del municipio de Sonsón; medida impuesta al señor **ALBEIRO DE JESÚS OROZCO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.721.960, ya que dicha actividad se estaba ejecutando sin los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 19 de julio de 2023, producto de la cual se generó el **Informe Técnico IT – 04837 del 03 de agosto de 2023**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

#### 25. Observaciones:

*En el proceso de atención de la queja con radicado No SCQ-133-1558 del 13 de noviembre de 2020 se pudo evidenciar que se realizó el aprovechamiento forestal de aproximadamente 9 individuos de la especie exótica Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*) con un promedio de DAP de 0.32m, donde revisada la base de datos de la Corporación no se evidenció que existiera algún permiso o autorización para dicho aprovechamiento en el predio visitado. El predio con PK 7562001000001600058 ubicado en la vereda Aures Cartagena del municipio de Sonsón, en las coordenadas X: -75° 18'24.457" Y: 5° 39.839 ".*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



En la Resolución 133-0345 del 1 de diciembre de 2020. por medio del cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones en su artículo primero se impone una medida preventiva de suspensión inmediata en dicho predio al señor Albeiro de Jesús Orozco Gómez con cédula de ciudadanía No70.721.960 dicha medida se hace para las actividades de tala que se evidenciaron en la visita de atención a la queja.

En el artículo segundo se le requiere al señor Orozco que, en caso de requerir un aprovechamiento forestal en su predio, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.

Además, en el oficio CS-12965 del 7 de diciembre de 2022 se le requiere al señor Albeiro de Jesús Orozco Gómez, se le ordena realizar una compensación de conformidad a lo establecido en la Resolución No RE-06244 del 21 de septiembre de 2021” Mediante la cual se adopta la metodología para la asignación de compensación del componente biótico y otras compensaciones ambientales para la jurisdicción de Cornare”

Para la verificación de estos requerimientos proferidos por Cornare, se hace visita de control y seguimiento el día 25 de julio de 2023 al predio ubicado en la vereda Aures Cartagena del municipio de Sonsón en las coordenadas X: -75° 18'24.457" Y: 5° 39.839 " Donde se evidencio lo siguiente:

- Que se continuo con el aprovechamiento forestal de la especie exótica Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*), que dicho aprovechamiento se realizó bajo autorización de Cornare en la Resolución 133-0565 del 29 de diciembre de 2020 para 40 individuos, con un volumen total de 224.769 metros cúbicos. Se presentó una prórroga del permiso en tiempo en la Resolución RE-03797 del 15 de junio de 2021.
- Que de acuerdo a los establecido en el oficio CS- 12965 del 7 de diciembre de 2022 en conformidad a los establecido en la Resolución No RE-06244 del 21 de septiembre de 2021 “Mediante la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales para la jurisdicción de Cornare” se debe realizar la siembra en una relación 1:4 es decir por cada árbol talado deberá sembrar 4 árboles de especies nativa.

Se hace la verificación y se evidencia que en el predio con PK 7562001000001600058 ubicado en la vereda Aures Cartagena del municipio de Sonsón, en las coordenadas X: -75° 18'24.457" Y: 5° 39.839 ". Se realizó la siembra de más de 100 individuos de especies nativas como), Chagualos (*Clusia Columnaris*), Encenillo (*Weinmannia auriculata*), Espadero (*Rapanea ferruginea*) entre otros y además se viene presentando una buena regeneración natural de especies nativas que compensan la afectación de tala realizada y dan un equilibrio a los ecosistemas presentes en el predio.

Las condiciones ambientales del predio son buenas, no se evidencia más afectaciones a los recursos naturales en el predio. (Ver registros fotográficos, anexos)

## 26. CONCLUSIONES.

No se evidencia una afectación ambiental significativa producto de la tala de árboles de la especie exótica Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*), realizada en el año 2020 que origino la queja con radicado No SCQ-133-1558 del 13 de noviembre de 2020 y que fue realizada por el señor Albeiro de Jesús Orozco Gómez, que el señor Orozco Gómez, cumplió con la medida preventiva y suspensión inmediata ordenada por la Resolución 133-0345 del 1 de diciembre de 2020, que siguió el aprovechamiento Forestal en su predio bajo la autorización de Cornare en la Resolución 133-0565 del 29 de diciembre de 2020 para 40 individuos de la especie Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*).

Que señor Albeiro de Jesús Orozco Gómez, cumplió con lo ordenado en el Oficio CS- 12965 del 7 de diciembre de 2022 en relación a la compensación en conformidad a los establecido en la Resolución No RE-06244 del 21 de septiembre de 2021 “Mediante la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales para la jurisdicción de Cornare”

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



No se evidencias más afectaciones ambientales significativas en el predio visitado.

**Registros fotográficos.**



**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

(...)"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos,”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT – 04837 del 03 de agosto de 2023, se procederá de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución 133-0345 del 01 de diciembre de 2020, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que han desaparecido las causas por la cual se impuso dicha medida, ya que se suspendieron las actividades de tala hasta la obtención de un permiso de aprovechamiento forestal autorizado mediante Resolución RE – 00788 del 05 de febrero de 2021, se realizó la siembra de especies nativas y se permitió además la regeneración natural de la zona intervenida, sin haberse efectuado afectaciones a fuentes hídricas u otros recursos naturales; lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-1558 del 13 de noviembre de 2020.
- Informe Técnico de Queja 133-0512 del 27 de noviembre de 2020.
- Resolución RE – 00788 del 05 de febrero de 2021.
- Oficio CS – 12965 del 07 de diciembre de 2022.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT – 04837 del 03 de agosto de 2023.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN** impuesta mediante Resolución 133-0345 del 01 de diciembre de 2020, al señor **ALBEIRO DE JESÚS OROZCO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.721.960, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

**ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR** al señor **ALBEIRO DE JESÚS OROZCO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.721.960, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle las actividades referidas.

**ARTICULO TERCERO. ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.756.03.37093**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO. COMUNICAR** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ALBEIRO DE JESÚS OROZCO GÓMEZ**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ASENED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 05.756.03.37093.**

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Jairsiño Llerena.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

